

los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en los correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de marzo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», según Orden ministerial de 8 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de julio de 1984.—P. D. el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

**19731** ORDEN de 28 de julio de 1984 por la que se prorroga a la firma «Pescanova, S. A.», y se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de filetes de merluza congelados en bloque y la exportación de delicias, palitos y bocaditos de merluza congelados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pescanova, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de filetes de merluza congelados en bloque y la exportación de delicias, palitos y bocaditos de merluza congelados, autorizado por Orden ministerial de 12 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir del 25 de marzo de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pescanova, S. A.», con domicilio en Buramar, 49, Vigo, y NIF A-36003587.

Segundo.—Modificar la Orden ministerial de 12 de febrero de 1982 en el sentido de variar los apartados segundo y tercero para cambiar la posición estadística de la mercancía de importación e incluir un nuevo producto de exportación (porciones de merluza), que será como sigue:

«Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Filetes de merluza congelados, sin piel ni espinas, prensados en bloque, P. E. 03.01.92.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Producto de merluza rebozados y prefritos, congelados, denominados comercialmente delicias, palitos y bocaditos, con una composición aproximada del 55 por 100 de merluza y el 45 por 100 de rebozo, presentados en estuches de 250 a 300 gramos, en bolsas de 400 a 500 gramos y en envases «catering» de 3.000 a 4.000 gramos, P. E. 18.04.98.

II. Porciones de merluza, empanada, rebozada, congelada y empaquetada, P. E. 18.04.92, con la siguiente composición media:

- 21 por 100 de rebozo y pan rallado.
- 79 por 100 de filete de merluza sin piel.

A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos del producto II que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 100 kilogramos de filetes de merluza sin piel congelado.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

- El 7 por 100 en concepto de mermas.
- El 14 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 03.01.92.1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de febrero de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), que ahora se amputa

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de julio de 1984.—P. D. el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19732** BANCO DE ESPAÑA  
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 3 de septiembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	165,170	165,530
1 dólar canadiense .....	127,370	127,813
1 franco francés .....	18,523	18,573
1 libra esterlina .....	215,266	216,397
1 libra irlandesa .....	175,294	176,339
1 franco suizo .....	68,049	68,338
100 francos belgas .....	281,936	283,054
1 marco alemán .....	56,804	57,026
100 liras italianas .....	9,189	9,214
1 florin holandés .....	50,373	50,580
1 corona sueca .....	19,781	19,828
1 corona danesa .....	15,613	15,661
1 corona noruega .....	19,825	19,893
1 marco finlandés .....	27,125	27,229
100 chelines austriacos .....	809,072	812,217
100 escudos portugueses .....	108,451	109,332
100 yens japoneses .....	68,081	68,381